



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 706 -2019-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA,
31 MAYO 2019

VISTOS:

- (i) El recurso de apelación interpuesto por la empresa **NUTRIFISH S.A.C.**¹ con RUC N° 20514373494, en adelante la recurrente, mediante escrito con Registro N° 00104236-2016-2, de fecha 19.04.2018, contra la Resolución Directoral N° 362-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 30.01.2018, que la sancionó con una multa ascendente a 0.80 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y el decomiso 10.401 t.² del recurso hidrobiológico samasa, sanción impuesta por incurrir en la infracción prevista en el inciso 38 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, en adelante RLGP³.
- (ii) El expediente N° 6897-2016-PRODUCE/DGS.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 De acuerdo al Reporte de Ocurrencias 2005-541: N° 000094, el día 10.11.2016, el inspector de la empresa SGS DEL PERU S.A.C – SGS constató "(...) se inició la descarga del recurso hidrobiológico samasa proveniente de la cámara de placa A27-907. El representante de la PPPP proporcionó la Guía de Remisión Remitente N° 0002-000657 donde declara un peso de 8.0750 t. y un total de 323 cajas, siendo el peso total descargado de 10.4010 t. según reporte de pesaje N° 372 (...)".
- 1.2 Por medio de la Notificación de Cargos N° 5665-2017-PRODUCE/DSF-PA, notificada el 21.07.2017, se comunica a la recurrente el inicio del procedimiento sancionador en su contra por posibles infracciones a los incisos 4 y 38 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 02638-2017-PRODUCE/DSF-PA-aperalta⁴, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores

¹ Debidamente representada por su Gerente General Sr. Santos Benito Leyva Villajulca, con D.N.I N° 32908295, según consulta efectuada a la página web SUNAT.

² Decomiso que se tuvo por cumplida en el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 362-2018-PRODUCE/DS-PA

³ Relacionado al inciso 3 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesquera y Acuícolas, en adelante el REFSAPA.

⁴ Notificado el 30.11.2017 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 13879-2017-PRODUCE/DS-PA.

- 1.4 Mediante la Resolución Directoral N° 362-2018-PRODUCE/DS-PA⁵, de fecha 30.01.2018, se sancionó a la recurrente con una multa ascendente a 0.80 UIT, y el decomiso 10.401 t. del recurso hidrobiológico samasa, sanción impuesta por la infracción prevista en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Mediante escrito de Registro N° 00104236-2016-2 de fecha 19.04.2018, la recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 362-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 30.01.2018.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

La recurrente señala que respecto a la imputación del inciso 38 del artículo 134° del RLGP, hay diferencias entre lo declarado en las guías de remisión y el acta de recepción de descartes y/o residuos en planta de procesamiento de productos pesqueros, por lo que se debe señalar que, de conformidad con la resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT del 21.01.99, modificada por R.S N° 141-2017/SUNAT, *es obligatorio consignar la cantidad y el peso, siempre y cuando la naturaleza de los bienes estos puedan se expresados en toneladas métricas*; por lo tanto, lo consignado en las guías de remisión no debe ser necesariamente igual a lo que arroja las balanzas electrónicas, en ese sentido, las mencionadas guías lo que establece en principio es la cantidad y el peso aproximados, por lo que resultaría no exigible la utilización de balanzas electrónicas de precisión para determinar el traslado de los bienes, pues la propia SUNAT no ha previsto ninguna norma al respecto, lo que conlleva a asumir que eventualmente habrá contradicciones entre lo indicado en las guías y el reporte de pesaje.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 362-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 30.01.2018.
- 3.2 Verificar si la empresa recurrente habría incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP y si las sanciones fueron determinadas conforme a la normatividad correspondiente.

IV. CUESTIONES PREVIAS

- 4.1 **En cuanto a si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 362-2018-PRODUCE/DS-PA**
 - 4.1.1 El artículo 156° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶ que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante el TUO de la LPAG, dispone que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias

⁵ Notificada mediante Cedula de Notificación Personal N° 3597-2018-PRODUCE/DS-PA, el día 26.03.2018.

⁶ Decreto Supremo publicado en el Diario Oficial El Peruano el 20.03.2017.

innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.

- 4.1.2 Igualmente, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.
- 4.1.3 Los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas especiales, así como el defecto u omisión de uno de los requisitos de validez.
- 4.1.4 En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según el cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 4.1.5 El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que, bajo la aplicación del principio de debido procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
- 4.1.6 Por su parte, el numeral 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG dispone, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades, que estará regida por el principio de debido procedimiento, el cual establece que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.
- 4.1.7 De la revisión de la Resolución Directoral N° 362-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 30.01.2018, se observa que la Dirección de Sanciones - PA, resolvió sancionar a la recurrente, con una multa ascendente a 0.80 UIT, e imponer la sanción de decomiso del total del recurso hidrobiológico samasa, considerándose para el cálculo la totalidad del recurso descargado, según consta en el décimo pie de página de la Resolución Directoral N° 362-2018-PRODUCE/DS-PA; sin embargo, de los actuados se puede advertir que la cantidad que se omitió declarar es únicamente 2.326 t. (cantidad

resultante de la diferencia entre lo declarado 8.0750 t. y lo encontrado 10.4010 t.) por lo que el cálculo debió efectuarse considerando esta cantidad.

4.1.8 Asimismo, conforme al Reporte de Deudas en Ejecución Coactiva, el Sistema de Información para el Control Sancionador Virtual - CONSAV y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, www.produce.gob.pe, se advierte que la recurrente cuenta con antecedentes⁷ de haber sido sancionada en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción (del 10.11.2015 al 10.11.2016), por lo que no corresponde aplicar atenuante en el presente caso.

4.1.9 En tal sentido, de lo expuesto y en aplicación al Principio de Retroactividad Benigna, la sanción de multa que corresponde pagar a la empresa recurrente asciende a 0.1791 UIT, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.33 * 0.70 * 0.5815^8)}{0.75} \times (1 + 0) = 0.1791 \text{ UIT}$$

4.1.10 Por tanto, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, y en salvaguarda del interés público que corresponde ser cautelado por toda entidad pública a través de sus actuaciones administrativas, corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 362-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.01.2018, en el extremo referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado por haber incurrido en la infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134 del RLGP, en lo que respecta a la multa impuesta, por haber sido emitida vulnerando los principios de legalidad.

4.2 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

4.2.1 El artículo 12° del TUO de la LPAG, dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.

4.2.2 De otro lado, el inciso 2 del artículo 227° del TUO de la LPAG, dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

4.2.3 En ese sentido, en virtud de lo expuesto en los párrafos precedentes, es factible emitir pronunciamiento respecto a los demás argumentos que pretenden desvirtuar las demás infracciones imputadas.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

5.1.1 La Constitución Política del Perú señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran

⁷ Resolución Directoral N° 00210-2016-PRODUCE/DGS notificado el 25.01.2016.

⁸ El valor Q (2.326) x factor de conversión (0.25).

recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.

5.1.2 El artículo 68° del mismo cuerpo normativo establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

5.1.3 El inciso 38 del artículo 134° del RLGP, establecía como infracción *“Suministrar información incorrecta o incompleta a las autoridades competentes o negarles acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera, cuya presentación se exige”*.

5.1.4 El artículo 220° del TUO de la LPAG⁹ establece que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”*

5.1.5 Asimismo, el numeral 258.3) del artículo 258 del TUO de la LPAG, establece que: *“Cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.”*

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

5.2.1 Respecto lo señalado en el punto II de la presente Resolución, cabe indicar lo siguiente:

- a) La Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT del 21.01.99, que aprueba el Reglamento de Comprobantes de Pago, señala la información a consignar en la Guía de Remisión- Remitente, respecto al bien transportado, consistente en una descripción detallada del bien; no obstante, para el presente caso, se debe tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 9° del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, que describe las obligaciones de los titulares de plantas de procesamiento como en el presente caso, precisando en el numeral 9.6 que deberá *“Verificar y acreditar la procedencia legal de los recursos hidrobiológicos y de los descartes y residuos (...)”*, por lo que la obligación que tiene la recurrente es presentar una información veraz respecto el recurso transportado, lo cual incluye que la cantidad señalada en la Guía Remisión coincida con lo constatado por el inspector.
- b) Cabe precisar que la recurrente en su calidad de persona jurídica dedicada a las actividades pesqueras, y, por ende, conocedora de la legislación relativa a la recepción y procesamiento de descartes y/o residuos que no sean tales, así como de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera y de no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, pues tal como lo establece el artículo 79° de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar. Ello en mérito a que el Ministerio de la Producción tiene la función de proteger los recursos hidrobiológicos y el deber de imponer las sanciones

⁹ Publicado en el diario Oficial el Peruano el día 25.01.2019.

correspondientes por cualquier acción u omisión que contravenga las normas contenidas en la LGP, su Reglamento y demás normas sobre la materia. Por lo expuesto, lo argumentado por la recurrente carece de sustento.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección Sanciones – PA, la recurrente incurrió en la infracción prevista en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO del LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, se debe señalar que en los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo, conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO del LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el RISPAC, el REFSAPA, y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la **NULIDAD PARCIAL DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 362-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.01.2018, en el extremo de la determinación de la multa correspondiendo **MODIFICAR** la sanción de multa de 0.80 UIT a una multa de 0.1791 UIT, así como corresponde el decomiso¹⁰ del recurso hidrobiológico.

Artículo 2°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **NUTRIFISH S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 362-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 30.01.2018, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- El importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

¹⁰ Mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 362-2018-PRODUCE/DS-PA se tuvo por cumplida la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico samasa.

Artículo 4°.- Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la administrada conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y comuníquese,



LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones